

RECURSO DE REPOSICIÓN

Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Vie 07/10/2022 13:43

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: normacardenaslancheros@yahoo.com <normacardenaslancheros@yahoo.com>

Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** CONTRA **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

RADICADO: 2019-01432

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo. Por medio del presente correo el doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA** en el proceso de la referencia, se permite radicar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el 04 de octubre de 2022, dentro de la oportunidad legal otorgada.

RADICADO	2019-1432
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO VALERA ROJAS
DEMANDADOS	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
JUZGADO	JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y mfgomez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



Señor

**JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**

Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE CARLOS ARTURO VALERA ROJAS CONTRA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
RADICADO:	2015-624
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del 03 de octubre, notificado por estado del 04 de octubre.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición es presentado en la oportunidad pertinente, esto es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto contra el cual se eleva, el cual fue notificado el 04 de octubre de 2022.

Adicionalmente, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"*

II. OBJETO DEL RECURSO

Solicito al Señor Juez **REPONER** lo decido mediante auto del 03 de octubre de 2022, respecto a negar el testimonio del señor **JORGE ENRIQUE NARANJO GONZÁLEZ**, y en su lugar se decrete la prueba testimonial solicitada, ello en la medida que la referida prueba resulta útil, pertinente y necesaria para esclarecer los hechos objeto del proceso, sumado a que la solicitud probatoria se realizó en debida forma.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Juzgado mediante Auto notificado por estado del 04 de octubre de 2022, decidió negar el testimonio del señor **JORGE ENRIQUE NARANJO GONZÁLEZ**, prueba solicitada por con la contestación de la demanda.

Al respecto, sea lo primero indicar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el escenario que mayor importancia tiene en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el juzgador puede deconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y adoptar con base en ello una decisión.

Así las cosas, los medios de prueba, son instrumentos que permiten verificar los hechos formulados por las partes dentro del proceso, proporcionando al Juez fundamentos para la toma de decisiones.

El artículo 168 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Conforme la precitada norma, el Juez debe verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo. Al respecto ha indicado la jurisprudencia:

*"(...) la jurisprudencia ha acotado al respecto que: "El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su practica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación."*²

En el caso objeto de análisis el señor Juez negó la prueba testimonial solicitada por considerar que carece de conducencia y pertinencia, no obstante, conforme la

¹ Sentencia T-916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC15900 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta; Diciembre 05 de 2018)

precitada definición, resulta claro que el testimonio del Dr. **JORGE ENRIQUE NARANJO GONZÁLEZ** resulta conducente, en tanto su practica es permitida por el ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna tarifa probatoria que limite la practica de esta prueba y es útil en tanto permite esclarecer los asuntos propios de los medios exceptivos alegados como la nulidad del contrato de seguro por reticencia, la violación al principio de ubérrima buena fe por parte del tomador, la perdida de derecho a la indemnización por mala fe en la reclamación, y demás excepciones expuestas en la contestación de la demanda.

Lo anterior por cuanto el Dr. **ENRIQUE NARANJO GONZÁLEZ** puede declarar respecto a la relevancia de conocer los padecimientos al momento de valorar el riesgo, sobre los estudios y valoraciones efectuadas ante la solicitud de indemnización realizada por los familiares de **FLOR ALBA GUEVERA VARELA (QEPD)**, en tanto fue el experto en medicina que analizó los soporte médicos aportados con la solicitud de indemnización, declaraciones absolutamente útiles y pertinentes para el análisis de los medios exceptivos propuestos.

En conclusión, son claros los motivos por los cuales debe decretarse la prueba testimonial del Dr. **ENRIQUE NARANJO GONZÁLEZ**, por lo que solicito respetuosamente al Señor Juez que, **REPONGA** la decisión adoptada en auto del 03 de octubre de 2022, y en consecuencia se decrete el testimonio solicitado.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.